II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1991

por la que se aprueban excepciones previstas por Alemania respecto a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en lo relativo a las patatas tardías para consumo humano originarias de Polonia

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(91/137/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/27/CEE de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el punto 24 de la parte A del Anexo IV,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios de terceros países en los que se haya producido deformación fusiforme vírica de los tubérculos de patata no pueden, en principio, ser importados en la Comunidad, a no ser que se haya suprimido su aptitud germinativa, dado el riesgo de introducir la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata, y siempre que, en el caso de que sean originarios de un país en el que se haya comprobado la existencia de *Corynebacterium sepedonicum,* se hayan cumplido, en el propio país de origen, disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias para combatir dicho organismo nocivo;

Considerando, no obstante, que en el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Directiva se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a la norma que regía la supresión de la aptitud germinativa, cuando no exista riesgo de propagación de organismos nocivos; que dichas excepciones están sujetas a aprobación, bajo determinadas condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 y que, además, deben cumplir las condiciones establecidas en el nº 24 de la parte A del Anexo IV;

Considerando que Alemania ha anunciado su intención de establecer excepciones durante un período limitado respecto a una cantidad limitada de patatas tardías destinadas al consumo humano;

Considerando que, como es sabido, Polonia no está indemne de la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata ni del *Corynebacterium sepedonicum;*

Considerando que Polonia aplica a escala regional un programa para erradicar dichos organismos nocivos; que, siempre que se cumplan determinadas condiciones técnicas, puede creerse razonablemente que en la actualidad el riesgo de propagación de dichos organismos nocivos es reducido;

Considerando, por tanto, que las excepciones establecidas por Alemania deben aprobarse ahora únicamente para el período necesario, a condición de que en ellas se incluyan las mencionadas condiciones;

Considerando que las disposiciones de aprobación deben permitir su revocación en caso de que se compruebe que no se han cumplido satisfactoriamente las condiciones especificadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 16 de 22. 1. 1991, p. 29.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE y en relación con el tercer guión del punto 24 de la parte A de su Anexo IV, se aprueban, en las condiciones establecidas en el apartado 2, las excepciones al apartado 1 del artículo 5 y al tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 14 de dicha Directiva, establecidas por Alemania respecto a los requisitos contemplados en el punto 25 de la parte A de su Anexo IV, en lo relativo a las patatas tardías destinadas al consumo humano de las variedades Lyra y Quarta originarias de Polonia.

2. A los fines del apartado 1, se imponen las siguientes condiciones:

a) las patatas serán patatas tardías destinadas al consumo humano;

b) la cantidad importada no excederá de las 1 500 toneladas;

c) habrán sido cultivadas en campos de la zona de Gdansk;

d) pertenecerán a un cultivo de patatas de siembra de las variedades Lyra y Quarta, que hayan sido importadas de Alemania a Polonia en 1989/90;

e) procederán directamente de las patatas de siembra mencionadas en la letra d) y oficialmente certificadas en 1990 como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

f) habrán sido manipuladas con maquinaria reservada a esas patatas o que haya sido correctamente desinfectada después de cada utilización para otros fines;

g) no habrán sido almacenadas en almacenes en los que se hayan almacenado patatas de variedades distintas a las que se especifican en la letra d);

h) estarán envasadas:

— en sacos nuevos, o

— en contenedores que hayan sido correctamente desinfectados;

en cada saco o contenedor se pondrá un marchamo oficial con la información que se especifica en el Anexo;

i) en el certificado fitosanitario oficial exigido con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE se indicará:

— en la sección « desinfectación o tratamiento de desinfección », toda la información relativa a eventuales tratamientos contemplados en el segundo guión de la letra h),

— en la sección « declaración suplementaria », el nombre de la variedad;

j) el certificado fitosanitario se expedirá por separado para cada envío;

k) se recogerá oficialmente en Alemania un mínimo de seis muestras de 200 tubérculos cada una de cada envío importado, con arreglo a la presente Decisión, para su comprobación oficial en relación con el *Corynebacterium sepedonicum*, según el método comunitario establecido para la detección y diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum* y, en relación con la deformación fusiforme vírica del tubérculo de la patata, el método llamado « reverse-page », un método equivalente o el procedimiento de hibridación ADN-C;

l) las patatas importadas con arreglo a la presente Decisión se utilizarán únicamente en la gran conurbación de Berlín, y únicamente como patatas tardías para el consumo humano.

Artículo 2

Antes del 1 de abril de 1991, Alemania facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros información acerca de las cantidades importadas con arreglo a la presente Decisión y un informe técnico detallado de la comprobación oficial contemplada en la letra k) del apartado 2 del artículo 1; las copias de cada certificado fitosanitario serán remitidas a la Comisión.

Artículo 3

La aprobación contemplada en el artículo 1 se aplicará desde el 15 de diciembre de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991. En caso de comprobarse que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han sido insuficientes para prevenir la introducción de los organismos nocivos en cuestión o no se han cumplido, se revocará la aprobación antes del 28 de febrero de 1991.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información que deberá constar en el marchamo

[contemplado en la letra h) del apartado 2 del artículo 1]

1. Nombre de la autoridad que expida el marchamo.
2. Nombre de la organización de exportadores.
3. Indicación « patatas tardías polacas para consumo humano ».
4. Variedad.
5. Nombre de la zona de producción.
6. Tamaño.
7. Peso neto declarado.
8. Indicación « con arreglo a los requisitos comunitarios establecidos en la Decisión 91/137/CEE ».
9. Una marca imprese o estampada en nombre de la organización polaca de protección vegetal.